

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Acción de tutela No. 2022-00089.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por MARÍA SIRLEY SANDOVAL PEÑA actuando en causa propia y de sus hijos menores K.A.M.S y G.M.S contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.- ARL.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante reclama la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la entidad accionada, al no suministrar copia integral del expediente reporte de siniestro No. 377741044 de 9 de septiembre de 2020, que fuere solicitado mediante derecho de petición radicado el 13 de enero de la presente anualidad, en consecuencia, insta que se ordene a la convocada dar la contestación correspondiente.

2. Fundamentos Fácticos

2.1. La actora adujo, en síntesis, que el 13 de enero del año en curso radicó en las oficinas de Positiva Compañía de Seguros, un derecho de petición con el objeto de que se resolvieran algunas inquietudes respecto de la muerte del padre de sus hijos Diego Mina (q.e.p.d.) y de ser el caso se le entregara la documentación necesaria.

2.2. Indicó que el pasado 26 de enero mediante correo electrónico recibió respuesta a su petición, sin embargo, no de forma completa, pues aunque se le informó el número del expediente dentro del cual se adelantó la investigación del siniestro laboral por el que falleció su esposo, no se le entregó copia íntegra del mismo en la forma solicitada, por tanto, no podría entenderse como una respuesta de fondo.

2.3. Manifestó que la entidad convocada no entrega la documentación solicitada con la excusa de que ya fue aportada mediante correo electrónico en el año 2020, sin embargo, en dicho mensaje de datos no se le permitió el acceso a la información sólo se le indicó que podía cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes.

3. Trámite procesal

1. La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 8 de febrero del año en curso.

2. En respuesta al requerimiento efectuado, **POSTIVIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** manifestó que se dio una respuesta inicial al derecho de petición radicado por la accionante mediante oficio No. 2022 01 005 139629, en el sentido en que a la solicitud no se acompañó prueba alguna del parentesco, motivo por el que no se adjuntó el expediente completo al contar con documentación privada, en consecuencia, se requirió a la actora fin de que aporte los soportes correspondientes.

No obstante lo anterior, como quiera que en el trámite de la acción de tutela se acreditó que la señora María Sirley Sandoval Peña es la actual beneficiaria del reconocimiento al derecho de pensión de sobreviviente se emitió el oficio con radicado No. 2022 01 005 241714, pronunciándose de forma expresa frente a cada una de las peticiones y remitiendo copia íntegra del expediente relacionado con el accidente laboral acaecido al señor Diego Luis Mina (q.e.p.d.), comunicación que fu remitida al correo electrónico aportado como de notificaciones, siendo así, en el presente caso nos encontramos frente a un hecho superado.

III.PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser

dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones la Jurisprudencia constitucional refiere que: “La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017)

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: **i)** cuando los particulares son prestadores de un servicio público, **ii)** en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, **iii)** cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, **iv)** cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, **v)** cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición.¹, dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que “...*Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...*”

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

3. De otro lado, existe un fenómeno jurisprudencialmente denominado “*carencia actual de objeto*”, el cual se presenta frente al acaecimiento de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado; el primero, téngase en cuenta que es aquel que “*se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez*” (C. Const. Sent.T-970/14). Lo cual quiere decir que ha desaparecido la vulneración que propició la acción de tutela,

¹ Sentencia T-487 de 2017

por tanto, ante dicha situación la decisión del juez resultaría inocua. Sobre el particular el máximo tribunal en materia constitucional ha expresado que:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”²

4. Conforme a las anteriores precisiones, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el 13 de enero de la presente anualidad la señora María Sirley Sandoval Peña radicó un escrito ante POSTIVIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A solicitando información relacionada con el accidente de trabajo que sufrió su esposo Diego Luis Mina (q.e.p.d.) el 9 de septiembre de 2020, así como, la copia del expediente que reposa en los archivos respecto de lo reportado por la empresa empleadora y la investigación adelantada por la entidad.

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, del informe presentando por la entidad accionada, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se advierte que concurre una situación de hecho superado pues durante el trámite de la acción constitucional mediante oficio No. 2022 01 005 241714 de fecha 11 de febrero del año que cursa acreditó haberse pronunciado de fondo respecto de las inquietudes planteadas.

En efecto, en la referida comunicación la entidad de seguros convocada resuelve todos y cada uno de los puntos relacionados en el escrito petitorio, informando a la promotora del amparo las circunstancias en que se generó el reporte y la investigación por el accidente de trabajo acaecido el 9 de septiembre de 2020 en el que resultó afectado el señor Diego Luis Mina (q.e.p.d.) adjuntando la documentación total y completa obrante en el expediente.

Misiva que fue remitida vía correo electrónico en la misma data a la dirección “*cfca.abogados@gmail.com*”, la cual coincide con la reportada tanto en el derecho de petición como en la acción de tutela. De manera que cuando las circunstancias que han dado origen al amparo han desaparecido éste pierde su razón de ser, pues la orden emitida por el Juez no tendría ningún efecto.

5. Así las cosas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se colige que en la actualidad no existe vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, puesto que la entidad encartada acreditó haber emitido una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición incoada el 13 de enero de 2022, por tal motivo habrá de negarse la acción constitucional por carencia actual de objeto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019, M.P Cristina Pardo Schlesinger.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por María Sirley Sandoval Peña, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99c4cfd4e5d5ce4a8c0a2ce251fe27a3d1ee6de645b0301c5c784b25c7b87f9**

Documento generado en 17/02/2022 11:03:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**